

DECRETO 249/2000, de 23 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Riberas de Castronuño - Vega del Duero (Valladolid).

La Ley 8/1991, de 10 de mayo, incluyó inicialmente en el Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, el denominando Espacio Natural Riberas de Castronuño.

El artículo 22.4 de la propia Ley establece que la declaración de los Espacios Naturales Protegidos, exige la previa elaboración y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona.

Por Orden de 30 de abril de 1992, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se acordó la iniciación de dicho Plan, habiéndose tramitado el mismo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la citada Ley. La Ley 8/1991 ya citada, regula en su artículo 18.6, la posibilidad de modificar durante el proceso de declaración las denominaciones de los Espacios Naturales que integran el Plan de Espacios Naturales de la Comunidad. Durante su proceso de tramitación, se procedió al cambio de nombre del Espacio Natural por el de Riberas de Castronuño - Vega del Duero (Valladolid).

Concluido el expediente, la Dirección General de Medio Natural remitió al Consejero de Medio Ambiente, la propuesta definitiva del instrumento de planificación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 23 de noviembre de 2000

DISPONGO:

Artículo único.— Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de «Riberas de Castronuño - Vega del Duero», integrado por parte dispositiva y plano de límites y zonificación, que se contienen en los anexos I y II.

Disposición Final.— El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 23 de noviembre de 2000.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,
(P.S.)*

Fdo.: JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ SANTIAGO

*El Consejero de Medio Ambiente,
Fdo.: JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ SANTIAGO*

ANEXO I

PARTE DISPOSITIVA

PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE RIBERAS DE CASTRONUÑO-VEGA DEL DUERO (VALLADOLID)

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º— Naturaleza del Plan.

El presente Plan es el instrumento de planificación de los recursos naturales del Espacio Natural de «Riberas de Castronuño - Vega del Duero» conforme a lo previsto en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2.º— Finalidad.

1.— El presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, tiene como finalidad establecer las medidas necesarias para asegurar la protección, conservación, mejora y utilización racional del Espacio Natural de Riberas de Castronuño - Vega del Duero.

2.— Son objetivos del presente Plan:

- Definir y señalar el estado de conservación de los recursos y ecosistemas de su ámbito territorial.
- Evaluar la situación socioeconómica de la población asentada y sus perspectivas de futuro.

- Determinar las limitaciones que deban establecerse a la vista de su estado de conservación.
- Señalar los regímenes de protección que procedan.
- Promover la aplicación de medidas de conservación, restauración y mejora de los recursos naturales que lo precisen.
- Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con las exigencias señaladas.
- Determinar la potencialidad de las actividades económicas y sociales compatibles con la conservación del Espacio y ayudar al progreso socioeconómico de las poblaciones vinculadas a este Espacio Natural.

Artículo 3.º— Ámbito territorial.

La delimitación del Espacio Natural de «Riberas de Castronuño - Vega del Duero» a los efectos de aplicación de las determinaciones del presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, es la establecida en la Orden de 26 de enero de 2000 de la Consejería de Medio Ambiente, afectando parcialmente a los términos municipales de Castronuño, Pollos, Torrecilla de la Abadesa y Tordesillas.

Estos límites son:

Partiendo del cruce de la carretera comarcal C-112, con la línea del término municipal (en adelante T.M.) entre Villafranca de Duero y Castronuño, recorre dicha línea en dirección NE hasta el límite con Pedrosa del Rey, y a partir de aquí en dirección E siguiendo la línea de T.M. entre Pedrosa del Rey y Castronuño hasta la intersección con línea del T.M. entre Castronuño y Torrecilla de la Abadesa (anexo Ribera del Cubo). Sigue en dirección N-NE por la línea del T.M. entre Pedrosa del Rey y Torrecilla de la Abadesa, hasta el punto en el que convergen los T.M. de Pedrosa del Rey, Torrecilla de la Abadesa y Villalar de los Comuneros. Continúa en dirección SE por la divisoria entre los T.M. de Torrecilla de la Abadesa y Villalar de los Comuneros, bordea el monte de Torreduro (parcela 1 del consorcio 3.088) hasta enlazar con el camino que lleva a Torreduro siguiendo el mismo en dirección S hasta las edificaciones de la citada finca. Prosigue con dirección NE por el camino que une Torreduro con Vega Mayor. Desde la intersección de este camino con el que une Villalar con Vega Mayor, el límite lo forma la parte superior de las laderas que bordean el canal de Torrecilla de la Abadesa y Tordesillas en dirección E-NE englobando el pinar de Valdespino (anexo de San Juan de la Guarda). Continúa en dirección S-SE por esta línea hasta llegar al límite con el monte de U.P. n.º 105, siguiendo su perímetro hasta alcanzar el límite con el monte de U.P. n.º 104. Se sigue cruzando el río Duero en la línea de T.M. de Tordesillas con Torrecilla de la Abadesa hasta alcanzar el límite con el monte de U.P. n.º 104. Se sigue su perímetro hasta encontrar el camino que lleva al caserío El Villar. Toma este camino y, en El Villar, el que lleva hasta Pollos.

Desde Pollos sigue la carretera local VA-600 en dirección SO hasta el puente sobre el río Trabancos donde toma el camino carretero, que naciendo antes del puente, lleva a la línea de T.M. entre Siete Iglesias de Trabancos y Pollos. Recorre este límite hacia el SO hasta que se cruza con la pista que conduce a Castronuño, siguiéndola mientras atraviesa la finca «Dehesa de Cartago» en dirección NO para continuar por el límite de esta finca primero en dirección N, después NO y finalmente O, hasta llegar a la carretera local VA-600.

Sigue la carretera local VA-600 en dirección SO hasta su enlace con la carretera comarcal C-112 por la que prosigue en dirección NO hasta el punto de inicio de esta descripción.

Artículo 4.º— Contenido del Plan de Ordenación.

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de «Riberas de Castronuño - Vega del Duero», está integrado, además de por la parte dispositiva que se recoge en este texto articulado y del plano de límites y zonificación del anexo II, por:

Un capítulo introductorio.

Un capítulo de inventario y evaluación de los recursos del Espacio Natural, agrupados en dos grandes grupos: medio natural y medio socioeconómico.

Artículo 5.º— Efectos del Plan.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León, el Plan es obligatorio y ejecutivo en las materias que vienen reguladas en la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de orde-

nación territorial y física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones.

Los instrumentos de ordenación territorial existentes, que resulten contradictorios con este Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, deberán adaptarse a este en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de aprobación.

Artículo 6.º- Vigencia y revisión.

Las determinaciones del presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo de aprobación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y continuarán en vigor hasta tanto no se revise el Plan por haber cambiado suficientemente las circunstancias o criterios que han determinado su aprobación.

La revisión o modificación de las determinaciones, requerirá la realización de los mismos trámites seguidos para su aprobación.

TÍTULO II

Figura de protección propuesta, objetivos y límites

Artículo 7.º- Justificación.

Se caracteriza este espacio por la acción erosiva que ha ejercido el Río Duero en este enclave, trazando un gran meandro encajado en la llanura aluvial, así como por el bosque de galería que enmarca el río, formado por álamos, chopos, sauces, fresnos y olmos rodeado de manchas de encina. Es el lugar de reproducción, refugio o invernada de gran variedad de especies, destacando la nidificación del aguilucho lagunero, la escasa garza imperial o las colonias de garza real y martinete.

Los extraordinarios valores biológicos que se reúnen en este Espacio Natural, así como su alto interés científico y educativo, hacen necesaria una figura de protección que asegure su conservación. El Espacio Natural de Riberas de Castronuño - Vega del Duero, cumple varios de los requisitos considerados por la Ley de Espacios Naturales de Castilla y León para ser declarado como protegido:

- 1) Conserva comunidades faunísticas de notable valor que constituyen interesantes muestras de material genético. Juega un papel destacado en la conservación de numerosas especies amenazadas, vulnerables o raras, contribuyendo notablemente a la supervivencia de estas especies en el contexto provincial e incluso regional.
- 2) Asegura la continuidad de los procesos migratorios de diversas especies, en particular para las aves acuáticas, actuando como zona de paso e invernada para estas aves.
- 3) Juega un papel destacado en la conservación de ecosistemas en su estado natural, asegurando la continuidad de los procesos evolutivos. Alberga una muestra valiosa y representativa del mundo vegetal mediterráneo enclavado en una zona de cultivo cerealista antiguo e intenso.
- 4) Constituye un área con un alto potencial de vistas y una sobresaliente calidad paisajística.
- 5) Cuenta con posibilidades para el desarrollo de la investigación científica, la educación ambiental o el estudio y control de diversos parámetros ambientales.
- 6) En definitiva, se trata, de un medio natural bien conservando y de gran singularidad por lo que se refiere a sus elementos bióticos y paisajísticos, enmarcado en un medio rural agrario con una densidad cultura e histórico-artística sobresaliente.

Artículo 8.º- Figura de protección propuesta.

1.- Del análisis y valoración realizados del territorio sujeto a análisis, se deduce el cumplimiento de los requisitos que establece la Ley de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León (art. 11), para que un área pueda ser declarada Espacio Natural Protegido.

La Ley de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León establece cuatro categorías de Espacios Naturales Protegidos, Parques (Regionales y Naturales), Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos, en función del tipo de los valores que alberguen las áreas a proteger.

- a) Según la Ley 8/1991, los Parques se dirigen hacia la protección de ecosistemas completos o muestras representativas de los mismos que se encuentren bien conservados. Son, por tanto, espacios de una cierta entidad superficial, capaces de contener tales sistemas naturales.

b) Las Reservas Naturales son Espacios Naturales, cuya declaración tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que, por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad, merecen una valoración especial.

c) Por contra, los Monumentos Naturales se centran en la conservación de los elementos abióticos, geológicos o geomorfológicos de las áreas naturales.

d) Y, por último, los Paisajes Protegidos, cuya finalidad es la conservación de espacios destacables por sus valores estéticos y culturales.

2.- Entre estas categorías de Espacios Naturales Protegidos, y por las características del Espacio Natural de Riberas de Castronuño - Vega del Duero, resulta claro que la figura de Reserva Natural es la que mejor se ajusta a la especificidad de los valores del área.

Artículo 9.º- Delimitación.

En consecuencia, se propone la declaración como Reserva Natural bajo la denominación de Reserva Natural de Riberas de Castronuño - Vega del Duero, todo el área sometida a ordenación y definida en el art. 3.º de este Decreto.

Artículo 10.º- Objetivos de la Reserva Natural propuesta.

Son objetivos generales de la Reserva Natural los siguientes:

1.- Conservar y proteger los valores naturales del Espacio, mantener la dinámica y estructura de sus ecosistemas y garantizar la conservación de la biodiversidad, asegurando la continuidad de los procesos migratorios de diversas especies.

2.- Proteger el patrimonio histórico, cultural y paisajístico de la Reserva Natural, restaurando en lo posible los ecosistemas y valores alterados por la intervención humana.

3.- Promover el desarrollo socioeconómico de las poblaciones del área y mejorar su calidad de vida, mediante la ordenación de los aprovechamientos de los recursos naturales de forma compatible con la conservación del espacio.

4.- Impulsar actividades de investigación, información, interpretación, educación ambiental, y de reconocimiento del patrimonio natural y cultural que contribuyan al logro de los objetivos anteriores.

TÍTULO III

Directrices de ordenación

CAPÍTULO I

Directrices para la gestión de los recursos naturales

Artículo 11.º- Directrices generales.

1.- Se protegerán de forma integral e integrada los recursos naturales del Espacio Natural, prestándose especial atención a los ecosistemas de alto interés ecológico y a las especies en peligro de extinción.

2.- Se procurará lograr un mayor conocimiento de los recursos del Espacio Natural como base para su gestión, potenciando el estudio e investigación de los mismos.

3.- La Ley 8/1991 de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León fija la obligatoriedad de la elaboración de los Planes de Conservación para las Reservas Naturales por parte de las administraciones competentes en la materia.

Por tanto, la Administración del Espacio Natural deberá emprender la elaboración del correspondiente Plan de Conservación, que establecerá, al menos, los objetivos operacionales y programas de gestión del Espacio Natural; las medidas cautelares y eventuales de protección necesarias frente a la posible concurrencia de circunstancias o procesos extraordinarios; las medidas y programación de actuaciones orientadas a la regeneración de zonas degradadas.

4.- Se establecerán los sistemas precisos de seguimiento y control del estado de los ecosistemas y recursos naturales del Espacio Natural, así como de los efectos producidos por las distintas actuaciones realizadas en él.

5.- Se asegurará la participación de las comunidades locales en el diseño y manejo del área protegida a través de su presencia en la Junta Rectora del Espacio Natural Protegido.

6.- Se proporcionará un mejor conocimiento de los recursos naturales del Espacio Natural a las comunidades locales implicadas.

7.- Se promoverá la cooperación entre y con los demás órganos y organismos de la Administración con competencias en el ámbito del Espacio Natural a fin de optimizar su gestión y lograr la consecución de los objetivos marcados para el mismo.

8.- Se dotará al Espacio Natural Protegido propuesto de los medios técnicos y humanos necesarios para asegurar el correcto desarrollo de las tareas de protección y conservación.

9.- Se fomentará el incremento de la propiedad pública, dentro del Espacio Natural, priorizándose las adquisiciones en función del valor ecológico de los terrenos.

Artículo 12.º - Atmósfera.

La Administración del Espacio Natural promoverá cuantas medidas sean necesarias para que las actividades que se desarrollen en el entorno del Espacio Natural no impliquen un deterioro de sus condiciones medioambientales, y en particular para mantener la calidad y pureza del aire.

Artículo 13.º - Agua.

1.- Se aplicarán cuantas medidas sean necesarias para velar por el mantenimiento de la calidad de las aguas del Duero y del Embalse de San José para la protección de las especies piscícolas y orníticas acuáticas, estableciéndose controles periódicos de los sectores susceptibles de recibir vertidos sólidos o líquidos.

2.- Se establecerán acuerdos con el organismo de Cuenca y con las administraciones implicadas en la gestión de la presa de San José, para aunar las medidas de protección y conservación pertinentes.

3.- Se asesorará al organismo de Cuenca sobre los niveles de embalse y desembalse, épocas de los mismos, caudales ecológicos, y todas las consideraciones pertinentes para el mantenimiento de la riqueza faunística del Espacio Natural.

4.- Se promoverá la realización de los deslindes oportunos para la definición de las zonas correspondientes a los cauces, riberas y márgenes, junto con las zonas de servidumbre y policía.

5.- Se preservará el estado natural de los cauces y márgenes del río y arroyos, por su importancia fundamental para el mantenimiento de la vegetación de ribera y de su fauna asociada.

6.- Se compatibilizarán los objetivos ecológicos con los productivos, en el régimen de explotación del embalse, a través de la coordinación de las actuaciones de la Administración del Espacio Natural y de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Artículo 14.º - Relieve y suelo.

1.- Se respetarán las formas del relieve, impidiendo la modificación de su volumen o perfil.

2.- Se evitará la modificación de los perfiles de los arroyos que vierten al Duero, así como el aterrazamiento de sus cauces y la ocupación de los mismos.

3.- Se controlarán las áreas afectadas por procesos degradativos de origen antrópico, así como las actividades causantes de las mismas.

4.- Se promoverá la regeneración y restauración de las áreas cuyos suelos se encuentren alterados, degradados o contaminados, o sufran intensos procesos erosivos a causa de la actividad antrópica.

5.- Se protegerá la vegetación de las áreas de pendiente acusada, restaurándose si fuese necesario, como sistema más idóneo para luchar contra la erosión.

6.- Se deberá proceder a la detección de todos los puntos afectados por actividades extractivas y a su restauración en los casos en que proceda y sea posible.

Artículo 15.º - Vegetación.

1.- Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la supervivencia y el desarrollo de la vegetación natural del Espacio Natural, con especial atención a las comunidades vegetales más valiosas desde el punto de vista faunístico (bosque de ribera y carrizal).

2.- Se deberá garantizar el mantenimiento de las condiciones de inundación y el perfil del terreno que hacen posible la presencia del carrizal en las márgenes del embalse, dado el gran interés para la fauna que tiene esta formación vegetal.

3.- Se velará por el mantenimiento de los encinares.

4.- Se procederá al saneamiento de las formaciones enfermas o deterioradas, como las masas de olmos afectadas por la grafiosis, y a su sustitución por las especies ripícolas autóctonas más idóneas.

5.- Se realizarán los tratamientos selvícolas necesarios para facilitar la evolución de la vegetación ribereña hacia etapas de mayor madurez y complejidad.

6.- Se restaurará el bosque galería en aquellos sectores propicios en que ha desaparecido.

7.- El aprovechamiento económico de la vegetación se compatibilizará con los objetivos de conservación del Espacio Natural.

8.- Se protegerá la vegetación natural de aprovechamientos abusivos que pongan en peligro su supervivencia.

9.- La quema de carrizal solo podrá ser realizada por la administración del Espacio Natural, como sistema de gestión del mismo, y se realizará en aquellas épocas que no representen un peligro para la fauna.

Artículo 16.º - Fauna.

Cuantas actuaciones se realicen sobre la fauna del Espacio Natural deberán adecuarse al conjunto de Planes específicos que para las especies amenazadas (Recuperación, Conservación, Manejo de Especies, ...) existen en la actualidad o puedan establecerse.

1.- El nivel genético de manejo de especies animales será el de subespecie. Como especie autóctona se entenderá aquella cuya área de distribución natural incluya la superficie del Espacio Natural, desarrollando todo o parte de su ciclo biológico en el mismo.

2.- Se potenciará la realización de los estudios necesarios para conocer la situación real de las poblaciones faunísticas presentes en el Espacio Natural, conducentes a la mejor gestión de las mismas, con especial atención a las ligadas al medio acuático.

3.- Se promoverá la recuperación de las especies autóctonas y de sus hábitats, dando preferencia a aquellas incluidas en los catálogos de especies amenazadas.

4.- Se protegerán especialmente las áreas de nidificación y refugio de las especies amenazadas.

5.- Se garantizará el mantenimiento de las condiciones de tranquilidad que han posibilitando la revalorización faunística de este espacio.

6.- Se evitará la introducción y propagación de especies alóctonas.

7.- Se velará por el estado sanitario de la fauna silvestre, adoptando las medidas necesarias.

8.- En caso necesario se procederá al control de animales domésticos asilvestrados (gatos y perros fundamentalmente), que representen un peligro para la fauna silvestre del Espacio Natural.

Artículo 17.º - Paisaje.

1.- Se impedirá la introducción de cualquier elemento artificial que rompa la naturalidad del paisaje.

2.- La Administración del Espacio Natural deberá tener en cuenta como factor condicionante para el desarrollo de cualquier actividad en el interior del mismo, su impacto paisajístico.

CAPÍTULO II

Directrices sobre el aprovechamiento de los recursos naturales

Artículo 18.º - Recursos forestales.

1.- La gestión forestal deberá supeditarse a los objetivos de conservación del Espacio Natural y orientarse al mantenimiento del potencial biológico y de la capacidad productiva de los ecosistemas.

2.- La Administración forestal, en el marco de sus competencias, procederá a la elaboración o revisión, en su caso, de los proyectos de ordenación o planes dasocráticos de los montes de utilidad pública ubicados total o parcialmente en el Espacio Natural. Estos instrumentos de ordenación deberán ser acordes con las directrices y normas marcadas por este Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y demás instrumentos de planificación del Espacio Natural y ser informados favorablemente por la Administración del mismo previa su aprobación.

3.- Se promoverá y facilitará la redacción o revisión de planes de ordenación forestal y planes técnicos para los montes privados y públicos no dependientes de la Administración regional, de modo que se adecúen a los objetivos del Espacio Natural Protegido propuesto y a las directrices

de este Plan de Ordenación y de los instrumentos de planificación que lo desarrollen.

4.- Se dará preferencia a la protección, conservación y regeneración de la vegetación autóctona.

5.- Para ayudar a la conservación de la fauna, las actuaciones selvícolas en los terrenos públicos favorecerán las condiciones para la reproducción, crianza o permanencia de las distintas especies.

6.- A la hora de realizar las prácticas selvícolas se tendrá en cuenta la función del monte como lugar de cría y albergue de la fauna, respetando aquellos individuos y su entorno de los distintos estratos de vegetación que realicen dichas funciones y evitando las perturbaciones en períodos sensibles de ciclo vital de las especies características del Espacio Natural.

7.- En caso de ser necesario realizar controles de plagas y enfermedades forestales se efectuarán mediante métodos biológicos siempre que sea posible.

Cuando se tengan que utilizar productos fitosanitarios químicos, será preceptiva la autorización de la Administración del Espacio Natural.

8.- Se procederá al saneamiento de las masas de olmos afectadas por la grafiosis y su sustitución por vegetación autóctona.

9.- Se utilizarán métodos de explotación de los montes que sean respetuosos con el paisaje y no generen riesgos de erosión.

10.- Se establecerán mecanismos de control, seguimiento y vigilancia de los efectos que sobre el medio natural tengan los usos actuales.

11.- Podrán mantenerse los aprovechamientos tradicionales siempre que cuando sean compatibles con los objetivos del Espacio Natural. Se procurará que los intereses económicos se supediten a los ambientales.

12.- Los aprovechamientos forestales en terrenos particulares deberán garantizar la supervivencia de la vegetación natural de la zona (encinares, vegetación de ribera, etc), por su especial significación ecológica y adaptarse a los objetivos del Espacio Natural Protegido propuesto.

13.- La Administración medioambiental regulará los aprovechamientos forestales del Espacio Natural atendiendo a criterios de silvicultura ambiental que permitan sanear las masas y favorecer su expansión y su evolución hacia estructuras más estables y maduras.

- a) En las cortas deberán respetarse los árboles que reúnan las siguientes condiciones, salvo por necesidades de saneamiento y conservación de la vegetación:
 - Que contengan nidos de aves aún cuando no hayan sido utilizadas recientemente.
 - Que contribuyan a crear un hábitat específico de refugio de animales.
 - Que su apeo o arrastre pueda afectar a endemismos vegetales.
 - Que estén en lugares de pendiente acusada y no tengan asegurada su sustitución o puedan causar daños graves en el arrastre.
 - Que se encuentren en parajes pintorescos o zonas recreativas.
 - Que su desaparición suponga un grave impacto paisajístico.
 - Que sean individuos aislados de una especie autóctona, bien solitarios o bien incluidos en masa de otra especie.
- b) Para las tareas de reforestación se adoptarán las técnicas de plantación que menos alteren el perfil del suelo durante la preparación del mismo, evitando las terrazas y abancalamiento del terreno, y se tenderá a minimizar la acción previa sobre el matorral.
- c) Las repoblaciones se orientarán preferentemente a la restauración de la vegetación potencial.
- d) Se tenderá a incrementar los terrenos de propiedad pública, en base a los siguientes criterios:
 - Que encierren valores naturales singulares.
 - Que estén enclavados, preferentemente, en las Zonas de Reserva y Zona de Uso Limitado.
 - Que sean terrenos, preferiblemente, colindantes a otros predios de propiedad Estatal o de la Comunidad Autónoma.

Artículo 19.º - Aprovechamientos agrícolas y ganaderos.

1.- La Administración medioambiental tomará las medidas necesarias y establecerá los cauces oportunos para que la actividad agrícola y ganadera no menoscabe los recursos naturales del Espacio Natural ni suponga

un peligro para la persistencia y natural regeneración de la vegetación propia de la zona.

2.- Se adecuará, en cada momento, la carga ganadera a la potencialidad pastable, adoptando como criterios ambientales para su establecimiento la conservación de los suelos frente a la erosión, el equilibrio con la fauna silvestre y la progresiva regeneración natural de la vegetación.

3.- Se regulará el pastoreo en el carrizal impidiéndose la entrada del ganado durante la época de reproducción de la ornitofauna silvestre característica del Espacio Natural.

Artículo 20.º - Aprovechamientos cinegéticos y piscícolas.

1.- Estos aprovechamientos deberán subordinarse a la protección y conservación de la fauna y demás recursos naturales del Espacio Natural, estableciéndose las limitaciones necesarias para este fin a través de sus correspondientes planes de aprovechamiento.

2.- La actividad cinegética y piscícola se desarrollará compatibilizándose con el Programa de Uso Público.

3.- Los aprovechamientos cinegéticos deberán supeditarse a los objetivos medioambientales, adecuándose para ello los Planes de Ordenación Cinegética a dichas determinaciones.

4.- Se tomarán las medidas oportunas para que la actividad cinegética no dañe, moleste o altere a la fauna silvestre no cinegética, especialmente a las especies protegidas y/o amenazadas.

5.- La Consejería de Medio Ambiente, previo informe del órgano rector del Espacio Natural, podrá limitar o prohibir, excepcionalmente, la actividad cinegética y/o piscícola en áreas concretas o para determinadas especies dentro del Espacio Natural.

CAPÍTULO III

Directrices de uso público

Artículo 21.º - Directrices generales.

La demanda de actividades de ocio y tiempo libre se ha incrementado exponencialmente en las últimas décadas, lo que ha provocado dos fenómenos que es necesario conjugar, por un lado la posibilidad de conseguir unas rentas suplementarias ligadas a su desarrollo y por otra parte el peligro de degradación del medio natural que un acceso masivo de visitantes puede provocar.

1.- Es necesaria su adecuada regulación y planificación, de tal manera que se potencie los efectos positivos minimizando los posibles impactos que pudieran producirse.

- a) El desarrollo de actividades derivadas del uso público (turístico, recreativo, o educativo) del Espacio Natural se supeditará, en todo momento, al mantenimiento y mejora del estado de conservación del mismo y a la seguridad de los visitantes.
- b) Se planificará el uso de acuerdo con lo dispuesto en la zonificación general de usos y actividades y de la fragilidad de las distintas áreas del Espacio Natural y de su capacidad de acogida, que será el limitante de cualquier actividad, estableciéndose el carácter periférico de los sistemas de interpretación y educativos.
- c) Se redactará el correspondiente Programa de Uso Público en el que se regulará y programará el desarrollo de actividades didácticas, medioambientales, culturales, turísticas, recreativas y educativas en el Espacio Natural Protegido.
- d) Se procurará ofrecer la mejor atención a todos los visitantes del Espacio Natural. Deberá compatibilizarse el uso público del Espacio Natural con los derechos de la población local, primando éstos sobre aquél.
- e) Se promoverá la coordinación de todos los Órganos, Organismos, Asociaciones y aquellas personas con intereses en el Espacio Natural para lograr la máxima racionalidad y rentabilidad de las acciones de uso público.

2.- Por las características del Espacio Natural, las actividades de uso público permitidas se limitarán a la práctica de senderismo e interpretación de la naturaleza, así como, y principalmente, a la investigación científica.

3.- Se implementarán sistemas de control de la incidencia del uso público en los ecosistemas del Espacio Natural, para conocer en cada momento su capacidad de acogida, la carga a la que está sometido y poder en consecuencia corregir las disfunciones detectadas.

4.- Se deberá establecer el marco adecuado para el desarrollo de la iniciativa privada y local, de forma que sean compatibles con los objetivos del Espacio Natural.

Artículo 22.º- Actividades turísticas y recreativas.

1.- Se destinará al uso público la extensión precisa para asegurar el disfrute público del Espacio Natural Protegido, limitándose al mínimo las superficies destinadas a instalaciones para la información y recreo, que sólo podrán situarse en las zonas delimitadas al efecto por la Administración del Espacio Natural.

- a) Las Zonas de Reserva quedarán excluidas de cualquier actividad de uso público.
- b) Para los caminantes el acceso y el tránsito por el Espacio Natural será libre por la carretera y caminos, a excepción de los situados en las Zonas de Reserva.

2.- Se crearán las infraestructuras básicas precisas para cubrir las necesidades de uso público generadas por el Espacio Natural. Fuera de las Zonas de Uso General y del área en torno a las instalaciones de la presa, las infraestructuras de uso público sólo podrán consistir en la señalización de los caminos y veredas, la colocación de paneles informativos y la instalación de puestos de observación.

3.- Se prohibirán expresamente todas las actividades deportivas que impliquen la utilización de medios mecánicos motorizados.

4.- El tránsito de vehículos motorizados sólo será posible por las carreteras y caminos señalizados al efecto, a excepción de los vehículos necesarios para el desarrollo de las actividades productivas localizadas en el interior del Espacio Natural y para la gestión del mismo.

5.- La acampada sólo podrá ser practicada en las áreas que al efecto determine la Administración del Espacio Natural, previa realización de los acondicionamientos necesarios.

Artículo 23.º- Actividades de información.

La información es un elemento básico de los Programas de Uso Público, es el instrumento a través del cual se debe conseguir la toma de conciencia por el público de los valores del Espacio Natural, así como conseguir la distribución adecuada evitando la transgresión de la normativa y dar a conocer sus posibilidades e infraestructuras.

1.- La información será el instrumento básico que permita interesar, y llegar a hacer participar, a las personas relacionadas con el Espacio Natural para alcanzar los objetivos perseguidos.

2.- Las actividades y regulaciones recogidas en los instrumentos de ordenación y planificación del Espacio Natural deberán divulgarse convenientemente de manera que su conocimiento llegue a todas aquellas personas interesadas por el mismo.

3.- Se proporcionará información básica y general del Espacio Natural, preferentemente en los accesos, así como referencias precisas sobre la regulación de usos establecida en los instrumentos de planificación del mismo.

4.- Se señalarán todas las entradas al Espacio Natural con expresa mención a su categoría de protección, empleando para ello materiales y diseños que compatibilicen la visibilidad de las señales con su integración en el paisaje.

5.- Se prestará especial atención a la población escolar de los núcleos urbanos del entorno del Espacio Natural Protegido, garantizando su presencia en programas de educación ambiental, así como a los habitantes de esos núcleos en general, a fin de que conozcan y preserven los valores naturales del medio.

6.- Se fomentará el intercambio de conocimientos y experiencias así como la colaboración con personas conocedoras e interesadas por la conservación del medio natural y de los Espacios Naturales Protegidos dentro y fuera de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

7.- Se fomentará el conocimiento de la Red de Espacios Naturales y de las acciones para la conservación de la naturaleza realizadas en Castilla y León.

8.- Cuantas publicaciones se realicen ofrecerán un diseño o «estilo» semejante, que permitirá identificarlas como relativas a la Red de Espacios Naturales.

Artículo 24.- Actividades de investigación y científicas.

1.- Se promoverán, orientarán y facilitarán los trabajos que ayuden al conocimiento de los ecosistemas del Espacio Natural.

2.- La utilización del Espacio Natural con fines científicos requerirá autorización de la Administración del Espacio Natural, que deberá coordinar los trabajos de investigación que se desarrollen en el mismo.

3.- Se promoverá la creación de un Centro de Investigación e Interpretación, dirigido tanto al estudio de la dinámica ecológica del Espacio Natural, como de las actividades y aprovechamientos humanos que le caracterizan (agricultura, sistema de riego, ganadería, producción eléctrica, etc.) y a la difusión y educación ambiental.

4.- Se fomentará el conocimiento de la vegetación natural del Espacio Natural. Para ello se procederá a la elaboración de un inventario de la flora del Espacio Natural, a la determinación de los niveles subespecíficos, a su catalogación y a la determinación del estado de conservación de las especies y comunidades vegetales presentes y los procesos que inciden y han incidido en la misma, sean de origen natural o antrópico.

5.- La Administración del Espacio Natural procurará el establecimiento de los convenios de colaboración que estime necesarios con las universidades en cuyo ámbito de actuación se encuentra el Espacio Natural a fin de lograr el mejor desarrollo de la investigación de sus recursos.

CAPÍTULO IV

Directrices de ordenación territorial

Artículo 25.º- Infraestructuras y servicios públicos.

1.- Cualquier actuación relativa a infraestructuras y comunicaciones deberá someterse a los condicionantes impuestos por la conservación de los valores naturales y del paisaje.

- a) No se permitirá la apertura de nuevas carreteras, caminos o pistas dentro del Espacio Natural, a excepción de aquéllas necesarias para la gestión del mismo.
- b) Los tendidos energéticos o de comunicación deberán ser subterráneos o estar apoyados en el trazado de las carreteras; en este caso, los nuevos postes y tendidos deberán adecuar su diseño a las consideraciones de seguridad para la fauna que establezca la Administración del Espacio Natural.
- c) Se deberán adoptar las medidas adecuadas en aquellos tendidos y postes que en la actualidad provocan importantes daños a la fauna, con el fin de evitar dichos daños.

2.- Los nuevos proyectos de infraestructuras que afecten al territorio del Espacio Natural deberán, en todos los casos, someterse a E.I.A., así como incluir las medidas de restauración pertinentes. Se contemplarán como mínimo los siguientes aspectos:

- Reducir los movimientos de tierra al mínimo necesario.
- Prevenir y corregir los procesos erosivos detectados.
- Iniciar la restauración paralelamente a la ejecución de la obra.
- Garantizar el drenaje de las cuencas vertientes de forma suficiente.
- No alterar los regímenes hídricos del Espacio Natural.

3.- Se establecerán las medidas de control necesarias para asegurar el correcto tratamiento de los residuos generados en el Espacio Natural. Se limitará la instalación de nuevos vertederos, aunque sean controlados, en el ámbito del Espacio Natural.

4.- Se promoverá la clasificación, deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias del Espacio Natural, velándose por su mantenimiento como espacios de dominio público.

Artículo 26.º- Urbanismo.

La actividad urbanizadora y constructiva, por su efecto sobre el paisaje y el medio natural, puede incidir negativamente sobre valores que no solamente tienen un mérito de conservación intrínseco, sino que pueden suponer un recurso económico importante como atractivo para el turismo.

1.- Las normas contenidas en el presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales prevalecerán sobre las de cualquier otro plan o instrumento de ordenación territorial o física que resulten contradictorias con las mismas, en aquellas materias reguladas en la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, o en la Ley 8/1991, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León.

2.- La aprobación de planes urbanísticos que afecten al territorio del Espacio Natural quedará sometida, de forma vinculante, al informe previo de la Administración del Espacio.

3.- Las determinaciones de los planes urbanísticos que se muestren incompatibles con las disposiciones contenidas en el presente Plan se entenderán derogadas y sustituidas por las regulaciones que al respecto se recojan en este Plan. Dichos planes deberán adecuar sus normas en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación definitiva de este Plan de Ordenación.

4.- Se procurará el aprovechamiento de las edificaciones e infraestructuras ya existentes a la hora de establecer las necesidades para el uso público.

5.- Se procurará la defensa del medio natural a través del planeamiento urbanístico. Para ello, la zonificación de los instrumentos de planeamiento se adecuará a las categorías de zonificación establecidas en el presente Plan de Ordenación.

6.- Desde el planeamiento urbanístico se otorgará una especial protección a los Montes Catalogados de Utilidad Pública y Vías Pecuarias, en razón de su valor forestal o ganadero, de las posibilidades de explotación de sus recursos naturales, de sus valores paisajísticos, históricos o culturales, o para la defensa de la fauna, la flora o el equilibrio ecológico. Estas áreas deberán figurar en una categoría especial de suelo rústico, determinándose en su normativa su sujeción a una legislación sectorial específica, debiendo quedar croquizada en los planos del instrumento de planificación urbanística.

7.- Se establecerán los niveles y sistemas de depuración necesarios en los proyectos urbanísticos.

8.- Se fomentarán las líneas de subvención existentes para la rehabilitación de las viviendas, de acuerdo con la legislación existente para la reforma de la vivienda rural establecida por la Junta de Castilla y León.

CAPÍTULO V

Directrices para la dinamización de la estructura social

Artículo 27.º - Directrices generales.

Uno de los objetivos de este PORN es la mejora de la calidad de vida de la población residente en el área de influencia socioeconómica del Espacio Natural.

Las actuaciones enfocadas a mejorar la calidad de vida se han desarrollado en forma de un Programa de Mejoras tal como establece la Ley 8/1991 de Espacios Naturales de la Comunidad.

En relación con todas las Directrices que a continuación se relacionan se procurará:

- 1.- Integrarlas en otros planes existentes o en las futuras políticas de carácter sectorial.
- 2.- Integrarlas en programas de financiación de ámbito comunitario, nacional, autonómico o provincial.
- 3.- Establecer los programas necesarios que como complemento a los planes anteriores sean precisos elaborar, determinándose las prioridades de actuación.
- 4.- Empezar acciones para potenciar todas las ayudas de posible aplicación en el Espacio Natural establecidas por la Administración Pública Española y la Unión Europea que, suponiendo una mejora socioeconómica para la población local, no causen deterioro a los especiales valores medioambientales del Espacio Natural.

Artículo 28.º - Mejora y promoción de actividades socioeconómicas.

1.- Se tenderá a que las rentas generadas en la gestión del Espacio Natural reviertan prioritariamente en las poblaciones locales.

2.- Se promoverá en la población local su mejor preparación y adquisición de técnicas para el desarrollo de nuevas actividades ligadas al Espacio Protegido, con la creación de escuelas-taller, cursos de formación, etc.

3.- Se facilitarán y apoyarán cuantas acciones potencien la consecución de mayores rentas ligadas al turismo rural.

Artículo 29.º - Mejora de los equipamientos y servicios sociales.

1.- Se procurará consolidar y actualizar los equipamientos y servicios existentes en los núcleos de población.

2.- Se procurará un continuado abastecimiento de agua potable a las poblaciones del Espacio Natural y su área de influencia, preveyendo las necesidades de la población y promoviendo su utilización y consumo de forma ordenada.

3.- Se articularán las vías precisas de cooperación con las entidades responsables de las telecomunicaciones con vistas a obtener un óptimo servicio y la cobertura total del territorio del Espacio Natural.

4.- Se procurará optimizar el servicio sanitario prestado a los núcleos de población del Espacio Natural, preveyéndose, además, las necesidades adicionales que el uso público del Espacio pueda generar.

5.- Se promocionará la realización de las iniciativas y actividades educativas y culturales que se crean convenientes, incorporando en ellas los conceptos medioambientales inspiradores de la protección del Espacio Natural, para la dinamización socio cultural de la población vinculada al mismo.

Artículo 30.º - Mejora del entorno ambiental urbano.

1.- Se procurará un nivel adecuado de servicios de infraestructuras básicas en los núcleos habitados mediante la ejecución, conservación y ampliación de las redes de aguas y su depuración, alcantarillado, pavimentación, electrificación y alumbrado.

2.- Se contemplará dentro de la gestión del Espacio Natural la mejora de la calidad ambiental de su zona de influencia a través del control y tratamiento de los residuos generados en la misma.

3.- Se pondrá un énfasis especial en el desarrollo dentro del Espacio Natural del Plan Director Regional de Residuos Sólidos Urbanos y del Plan de Saneamiento Integral.

4.- Se facilitará la rehabilitación, mejora y nueva construcción de viviendas rurales que mantengan la fisonomía tradicional de los núcleos urbanos, promoviendo el conocimiento de las normas y vías de financiación existentes u ofertando otras nuevas.

TÍTULO IV

Zonificación

Artículo 31.º - Criterios de zonificación.

La planificación medioambiental debe buscar necesariamente un equilibrio entre los sistemas biofísicos existentes en el espacio a proteger y el desarrollo de las actividades económicas que sobre él se desarrollan y son el soporte de la población humana que ocupa y aprovecha dicho espacio, ya que sólo esta armonización de «intereses» cumple plenamente los objetivos medioambientales y garantiza la conservación del medio natural.

La Ley 8/1991, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León establece textualmente en su artículo 30 que: «Con criterios homogéneos y aplicables a todos los Espacios Naturales Protegidos y en función de su complejidad y de las diferentes calidades de todo tipo de sus distintas áreas, se podrán establecer en su ámbito territorial zonas con arreglo a la siguiente clasificación:

- A) Zonas de Reserva: Estarán constituidas por aquellas áreas de los Espacios Naturales Protegidos con mayor calidad biológica, o que contengan en su interior los elementos bióticos más frágiles, amenazados o representativos. A estas zonas no se podrá acceder libremente.
- B) Zonas de Uso Limitado: En estas zonas se podrá tolerar un moderado uso público que no requiera instalaciones permanentes. Se incluirán dentro de esta clase aquellas áreas de los Espacios Naturales Protegidos donde el medio natural mantiene una alta calidad, pero sus características permiten aquel tipo de uso.
- C) Zonas de Uso Compatible: Se señalarán con esta denominación aquellas áreas de los Espacios Naturales Protegidos en las que las características del medio natural permitan la compatibilización de su conservación con las actividades educativas y recreativas, permitiéndose un moderado desarrollo de servicios con finalidades de uso público o de mejora de calidad de vida de los habitantes de la zona.
- D) Zonas de Uso General: Se delimitarán e incluirán en estas zonas aquellas áreas que por su menor calidad relativa dentro del Espacio Natural Protegido, o por poder absorber una influencia mayor, puedan utilizarse para el emplazamiento de instalaciones de uso público, que redunden en beneficio del disfrute o de la mejor información respecto al espacio natural, donde se ubicarán las diversas instalaciones y actividades que redunden en beneficio del desarrollo socioeconómico de todos los habitantes del Espacio Natural Protegido».

Las «Riberas de Castronuño - Vega del Duero» comprenden un territorio continuo vertebrado en torno al río Duero, que en Castronuño embalsa sus aguas en la presa de San José. El río es uno de los ecosiste-

mas fundamentales del Espacio Natural, sobre el que gravita la valiosa fauna, principalmente ornítica, que justifica su protección; pero, al mismo tiempo, el Duero es objeto de múltiples aprovechamientos, riego, abastecimiento urbano de aguas, producción hidroeléctrica, coto de pesca, etc., que deben ser mantenidos pues son fundamentales en el desarrollo económico de su entorno social.

Las masas de carrizal y los bosquetes de vegetación de ribera constituyen, junto a la lámina de agua, los biotopos más valiosos desde un punto de vista estrictamente ecológico, ya que ambas formaciones son el asiento de la fauna ornítica más interesante del Espacio Natural, objeto en consecuencia de la máxima protección.

Sin embargo, esta protección no puede significar la restricción del acceso público a todos los sectores colonizados o potencialmente ocupables por estas formaciones, dado que ello, en realidad, significaría el cercamiento y aislamiento de las riberas del río, optándose así por una zonificación que sólo limita el paso en aquellas áreas que en la actualidad son el asiento de colonias de aves de singular importancia y fragilidad.

1.- Zona de Reserva: comprendería en las «Riberas de Castronuño - Vega del Duero» cuatro espacios discontinuos:

- a) Castronuño 1: Margen derecha del lóbulo del meandro situado aguas arriba de la presa de San José. Comprendería el espacio actualmente cercado entre la presa de San José y la caseta de pescadores.
- b) Castronuño 2: Soto ribereño situado en la cola del «Embalse de San José», en la zona denominada el Pedruño y las Perdigueras. La zona de reserva incluiría el arbolado sobre el que se asienta una colonia de ardeidas y una franja de 20 m. alrededor de este soto arbóreo.
- c) Torrecilla de la Abadesa: Bosque de ribera sobre el que se asienta la colonia de ardeidas. Incluye el Prado de la Alegría, y las islas de la Vega y de Parrón así como toda la ribera arbolada que circunda esta zona.
- d) Las olmedas de Torredueiro sobre las que se asienta una importante comunidad de ardeidas.

La máxima protección otorgada a estos espacios ha de ser objeto de revisión periódica, dado que el asentamiento en ellos de las colonias de aves que justifican su catalogación, no es inamovible en el tiempo, pudiendo éstas variar su emplazamiento.

2.- Zonas de Uso Limitado: se han establecido dos áreas.

a) Zona de Uso Limitado 1:

Partiendo de la presa de «San José» tomará en dirección E, el camino que conduce a la vía del tren, incluyendo el parque denominado «Dehesa del Monte de la Rinconada», prosigue tras atravesar la vía en dirección NE por el camino que conduce a Cubillas desde aquí, por el camino más próximo al río hasta la Casa Carrizal, continúa en dirección al arroyo del Barco de Diana, donde se incluyen los carrizales de éste, para continuar hasta unirse con la zona de reserva de Torredueiro en el paraje del «Palomar».

Desde este punto el límite lo marca el perímetro de los montes de U.P. 106 y 105 hasta el límite oriental del espacio donde atraviesa el río y continúa por los límites del monte de U.P. n.º 104. Bordea la Zona de Reserva de Torrecilla de la Abadesa hasta la desembocadura del río Trabancos, incluyendo los carrizales y vegetación ripícola del mismo hasta su intersección con la carretera VA-600. Continúa por la ribera del río Duero, incluyendo todos los carrizales de los arroyos que desembocan en el mismo hasta la presa de San José.

Incluye una franja discontinua: La Vega de Torredueiro, situada entre las zonas de reserva de Torrecilla de la Abadesa y las Olmedas de Torredueiro.

En todo momento, la distancia mínima del límite de la Zona de Uso Limitado 1 y el cauce del río Duero, será de 15 m., entendiéndose por cauce la definición que del mismo formula el art. 4 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas.

b) Zona de Uso Limitado 2:

Incluiría las masas arboladas de encinar denominadas «Dehesa de Cubillas» y «Dehesa de Cartago», situadas en el término municipal de Castronuño.

Son zonas de elevada importancia por su interés para la avifauna como zona de alimentación y descanso así como por su valor intrínseco como unas de las últimas masas de encinar continuo de la provincia.

Aunque requieren un menor control que la Zona de Uso Limitado 1 sobre las actividades que se puedan desarrollar en ella, su grado de protección debe ser alto, asegurando su persistencia.

3.- Zona de Uso Compatible:

La estructura territorial del E.N., organizada en bandas más o menos paralelas al cauce del río, posee un cinturón exterior a las riberas, potencialmente ocupadas por los bosques galería, formado por cultivos forestales -choperas- y cultivos intensivos de regadío y secano.

En ocasiones las plantaciones de chopos han desplazado a los sotos ribereños colonizando su área natural de implantación, pero en líneas generales suelen formar una banda discontinua exterior a los mismos, actuando como zona de amortiguación entre los usos más intensivos del territorio y los espacios de mayor naturalidad.

Las choperas y sobre todo el terrazgo de regadío constituyen un importante sector de alimentación y descanso para la fauna de este Espacio, por lo que se proponen como Zona de Uso Compatible, excepto las situadas a menos de 15 m. del cauce del Duero.

En este sector es igualmente prioritario el mantenimiento de sus valores económicos, ya que dentro del Espacio Natural se encuentra localizado el único sector de regadío que posee cada uno de los términos incluidos en este Espacio Natural Protegido, por lo que cualquier limitación o modificación de sus aprovechamientos tendría unos efectos económicos y sociales negativos muy elevados.

Las zonas de cultivo enclavadas actualmente en Zonas de Uso Limitado 2 se consideran Zonas de Uso Compatible a todos los efectos.

4.- Zona de Uso General

Son Zonas de Uso General las constituidas por el suelo clasificado como urbano o urbanizable por el planeamiento aprobado o por el suelo que se clasifique como urbano o urbanizable delimitado por el planeamiento que se apruebe de acuerdo con la normativa de la Comunidad de Castilla y León.

Además, tendrá carácter de Zona de Uso General el área ocupada por las construcciones existentes en torno a la presa de San José (presa, central y edificaciones anejas).

TÍTULO V

Normativa

CAPÍTULO I

Normativa general

Artículo 32.º- Actividades permitidas.

Con carácter general se consideran usos o actividades «permitidos» los agrícolas, ganaderos y forestales que sean compatibles con la protección del Espacio Natural Protegido, y todos aquellos no incluidos en los grupos considerados como prohibidos y autorizables y que se contemplen en el instrumento de planificación, protección, uso y gestión correspondiente a cada espacio.

Artículo 33.º- Actividades prohibidas.

Son usos o actividades «prohibidos» todos aquellos que sean incompatibles con las finalidades de protección del Espacio Natural, y en particular, los siguientes:

- 1.- Hacer fuego, salvo en los lugares y formas autorizados.
- 2.- Vertido o abandono de objetos y residuos fuera de los lugares autorizados, así como su quema no autorizada.
- 3.- Vertidos líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar el dominio público hidráulico.
- 4.- Persecución, caza y captura de animales de especies no incluidas en la relación de las que pueden ser objeto de caza y pesca, excepto para estudios científicos debidamente autorizados, así como la comercialización de ejemplares vivos o muertos, de sus despojos y de fragmentos, de aquellas especies no incluidas en la relación de animales cinegéticos y piscícolas comercializables.
- 5.- La colocación de carteles, placas y cualquier otra clase de publicidad comercial en el suelo no urbanizable del ámbito de protección.
- 6.- La acampada fuera de los lugares señalados al efecto.

7.- La destrucción, mutilación, corte o arranque así como la recolección de propágulos, polen o esporas de las especies vegetales pertenecientes a alguna de las incluidas en los Catálogos de Especies Amenazadas.

8.- La utilización de motos todoterreno salvo en los lugares destinados al efecto.

9.- La introducción en el medio natural de especies no autóctonas de la fauna salvaje y flora silvestre.

Artículo 34.º - Actividades autorizables.

1.- Se consideran usos o actividades «autorizables» todos aquellos sometidos a autorización, licencia o concesión que afecten al suelo no urbanizable del ámbito territorial del Espacio Natural Protegido no contemplados en los artículos de usos permitidos y prohibidos, y siempre que fueran permitidos por el planeamiento urbanístico.

2.- De los anteriores usos o actividades «autorizables», requerirán someterse a Evaluación de Impacto Ambiental, en cada caso, los siguientes:

Carreteras.

Presas y minicentrales.

Líneas de transporte de energía.

Actividades extractivas a cielo abierto.

Roturaciones de montes.

Concentraciones parcelarias.

Modificaciones del dominio público hidráulico.

Instalación de vertederos.

Primeras repoblaciones forestales.

Todos aquellos que así se consideren en los instrumentos de planificación y demás normas de aplicación.

3.- Asimismo, deben someterse a Evaluación de Impacto Ambiental, las obras, instalaciones o actividades relacionadas en la normativa aplicable sobre Evaluación de Impacto Ambiental.

CAPÍTULO II

Normativa específica

Artículo 35.- Normas generales.

Sin perjuicio de lo establecido con carácter general para todos los Espacios Naturales Protegidos en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, reflejado en el Capítulo I del Título V de este Plan, será de aplicación en este Espacio Natural Protegido la siguiente normativa específica.

Se considerarán usos o actividades autorizables por la Administración del Espacio Natural, pero requerirán someterse a Evaluación de Impacto Ambiental en cada caso:

- El trazado de nuevas pistas forestales.

- Las duplicaciones de calzada, acondicionamientos de trazado, ensanches de plataforma y, en general, todas aquellas actuaciones que supongan una modificación sustancial en la funcionalidad de la carretera preexistente.

- Cualquier transformación de los usos del suelo que afecte a una superficie superior a 5 Ha.

Artículo 36.º - Agua.

1.- En la totalidad del Espacio Natural

a) No se podrán realizar labores, construcciones o actuaciones que puedan hacer variar el curso natural de las aguas, tanto en los cursos de agua permanente como en los temporales, y sea cual sea el régimen de propiedad de los terrenos, a excepción de las obras de restauración hidrológico-forestal y las actuaciones relacionadas con el adecuado funcionamiento de la presa de San José, debiendo contar en todo caso con la autorización expresa de la Administración del Espacio Natural.

b) Cualquier cambio en el régimen de explotación del embalse de San José que pueda representar un riesgo para la fauna y vegetación del Espacio Natural Protegido deberá ser comunicado por el Organismo de Cuenca a la Administración del Espacio Natural Protegido y estará sometido a su permiso administrativo, en las condiciones

que marca el art. 7 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en Castilla y León.

c) No podrán realizarse obras, construcciones, plantaciones o actividades que impidan el curso de las aguas en los cauces de los ríos y arroyos.

d) Se prohíbe la extracción de áridos en los cauces y márgenes de los cursos de agua dentro del Espacio Natural.

e) Se prohíben las labores de relleno, aterramiento y drenaje, así como cualquier actuación que implique un cambio en la red de drenaje o en la cantidad y calidad de las aguas.

f) En las actuaciones que supongan un recorte o modificación en la forma en que el agua circula por los cauces, la Administración del Espacio Natural podrá exigir el mantenimiento de unos caudales ecológicos mínimos.

g) Los nuevos aprovechamientos y usos del agua requerirán un informe técnico previo sobre su posible incidencia ecológica que deberá ser informado por la Administración del Espacio Natural.

h) La utilización o aprovechamiento por los particulares de los cauces o de los bienes situados en ellos requerirá la previa concesión o autorización administrativa del Organismo de Cuenca y de la Administración del Espacio Natural.

i) La ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa del Organismo de Cuenca y de la Administración del Espacio Natural.

j) Las concesiones y autorizaciones de pastoreo en las zonas de servidumbre de las márgenes y en las riberas de los cauces presentes en el Espacio Natural se otorgarán por la Administración del Espacio Natural, sin perjuicio de las concesiones o autorizaciones que haya de otorgar el organismo de cuenca conforme a la normativa de aguas que sea de aplicación.

k) Se prohíbe el establecimiento de pozos, zanjas o cualquier dispositivo destinado a facilitar la absorción por el terreno de aguas residuales que puedan producir, por su toxicidad o por su composición química y bacteriológica, la contaminación de las aguas subterráneas.

l) Para la realización de vertidos es necesaria la autorización previa del Organismo de Cuenca, siendo preceptivo para otorgarla el informe previo de la Administración del Espacio Natural, que será respetado, salvo resolución motivada del Organismo de Cuenca.

m) La navegación a motor estará prohibida salvo en aquellos casos excepcionales por motivos de emergencia y salvamento o gestión del Espacio Natural.

n) El Plan de Conservación y/o las disposiciones que se dicten en el desarrollo del presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (P.O.R.N.) podrán establecer parámetros cuantitativos y/o cualitativos de la calidad de las aguas superiores a los establecidos con carácter general, a los que habrán de sujetarse, en su caso, las autorizaciones de vertidos del Organismo de Cuenca.

2.- En las Zonas de Uso Limitado 1

a) Se prohíbe la utilización en sus aguas de jabones, detergentes o derivados directamente en los cursos de agua.

b) Se prohíbe el lavado de vehículos y enseres en aguas corrientes.

c) El baño sólo estará permitido en los lugares donde actualmente se realiza, así como en los tramos señalados por la Administración del Espacio Natural, pudiendo suprimirse cuando las necesidades de conservación así lo requieran.

3.- En las Zonas de Uso General

La construcción de sistemas de alcantarillado, fosas sépticas, pozos negros u otros sistemas de tratamiento de aguas residuales para el saneamiento de viviendas sólo podrá ser autorizada cuando se den las suficientes garantías de que no suponen riesgo alguno para la calidad de las aguas superficiales o subterráneas. En caso de existir dudas sobre la inocuidad o cuando así lo aconseje la magnitud o concentración del proyecto, se podrán exigir por parte de la Administración del Espacio Natural los estudios hidrogeológicos necesarios para garantizar la calidad de las aguas.

Artículo 37.º - Suelo biológico.

1.- En la totalidad del Espacio Natural

a) Se prohíbe el tránsito de vehículos a motor campo a través y el aparcamiento fuera de las zonas destinadas a ese fin, salvo en aque-

llos casos relacionados con la labores de conservación, aprovechamiento ganadero y silvopastoral, emergencia y tareas de rescate, y siempre en caso excepcional.

- b) No podrá llevarse a cabo la instalación de almacenes de residuos tóxicos o radiactivos.
- c) No se podrán instalar vertederos de residuos sólidos urbanos en el interior del Espacio Natural, ni cualquier otro tipo de vertederos y el almacenaje de residuos contaminantes.
- d) Queda prohibida la incineración de residuos dentro del Espacio Natural.

2.- En las Zonas de Reserva

- a) Se prohíbe el acceso, estacionamiento y circulación de todo tipo de vehículos salvo los expresamente autorizados por la Administración de Espacio Natural para la vigilancia, investigación o gestión. Se consideran autorizados, con carácter general, el acceso y la circulación de los vehículos del personal del Organismo de Cuenca, en el ejercicio de sus funciones.
- b) Se prohíben los movimientos de tierras, excepto para la realización de labores de restauración y gestión, autorizados por la Administración del Espacio Natural.

3.- En las Zonas de Uso Limitado 1 y 2

Se permitirá el tránsito de vehículos a motor por pistas y caminos que podrá ser restringido total o parcialmente si las necesidades de conservación así lo aconsejan.

4.- En las Zonas de Uso Compatible

Se permite el libre acceso de vehículos por pistas y caminos.

Artículo 38.º - Geología y geomorfología.

En la totalidad del Espacio Natural

- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental, en todo el territorio del Espacio Natural, necesitará autorización de la Administración del Espacio Natural toda aquella actividad que entrañe movimientos de tierras.
- b) Cualquier actividad que implique una agresión a los valores geomorfológicos del Espacio Natural estará prohibida, y en particular las nuevas extracciones de áridos, nuevas aperturas de canteras, el desarrollo de perforaciones y voladuras, y cualquier otra actividad que implique variación de volumen y/o perfil de las formaciones geomorfológicas o alteración paisajística.

Artículo 39.º - Vegetación.

1.- En la totalidad del Espacio Natural

- a) Queda prohibida la quema del carrizal. Ésta sólo podrá realizarse por parte de la Administración del Espacio Natural y al solo objeto de garantizar su supervivencia.
- b) En las zonas y épocas de peligro de incendios forestales, queda prohibido, con carácter general, y salvo autorización expresa, en los montes públicos y privados y en sus zonas de influencia agrícola, la utilización del fuego para cualquier tipo de actividad.
- c) Se prohíbe la tala de la vegetación de ribera salvo para su saneamiento y restauración.
- d) Para modificar la composición de la vegetación de las riberas y de las márgenes de las masas de agua, así como para extraer plantas acuáticas, se necesitará autorización de la Administración del Espacio Natural, además de las autorizaciones que haya de otorgar el organismo de cuenca conforme a la normativa de aguas que sea de aplicación.
- e) Se redactará o revisará, en su caso, el correspondiente Proyecto de Ordenación o Plan Dasocrático de los montes privados y públicos ubicados total o parcialmente en el Espacio Natural, adecuándose a los objetivos del mismo y a las directrices de este Plan de Ordenación y de los instrumentos de planificación que lo desarrollen. Deberán ser informados favorablemente por la Administración del Espacio Natural previa su aprobación.
- f) En tanto la entidad titular no disponga de un proyecto de ordenación o plan técnico aprobado, se precisará un programa anual de aprovechamientos que deberá ser aprobado por la Administración del Espacio Natural.

- g) En caso de cambio de titularidad del monte, los proyectos o planes permanecerán vigentes hasta su extinción o hasta la presentación de un plan o proyecto alternativo por parte de la nueva propiedad.
- h) Se prohíbe la recolección de plantas enteras, fragmentos o propágulos, así como la mutilación o destrucción de individuos de las especies vegetales que se incluyan en el Catálogo de Flora Protegida del Espacio Natural.

2.- En las Zonas de Uso Limitado 1

- a) En los terrenos arbolados de estas zonas sólo se permitirá la utilización de insecticidas y otros productos fitosanitarios químicos no tóxicos para la fauna terrestre y acuícola, del tipo AAA, cuando no resulten eficaces los tratamientos de lucha biológica y las labores culturales.
- b) En los terrenos cultivados incluidos en estas zonas sólo se permitirá la utilización de insecticidas y productos fitosanitarios inocuos para la fauna.

3.- En las Zonas de Reserva

- a) Queda prohibido el uso de herbicidas, pesticidas y fungicidas; productos fitosanitarios químicos en general. En casos de extrema gravedad que pongan en peligro la conservación del biotopo y previo fracaso de los sistemas de lucha biológica y medidas culturales, se podrá utilizar alguno de estos tratamientos con un mayor carácter selectivo de persistencia mínima previa autorización por parte de la Administración del Espacio Natural.
- b) Queda prohibido hacer fuego, salvo para la realización de quema controlada del carrizal, al objeto de garantizar su supervivencia y si no pueden aplicarse otros métodos de control.

Artículo 40.º - Fauna.

1.- En la totalidad del Espacio Natural

- a) Queda prohibido el uso de veneno y la colocación de cepos, lazos, trampas, reclamos, redes u objetos o artefactos similares, salvo con fines de investigación y gestión del Espacio Natural y previo informe favorable de la Administración del mismo.
- b) Cualquier actuación que requiera el majeno directo de Especies Catalogadas precisará el informe favorable previo por parte de la Administración del Espacio Natural y se adecuará, en su caso, a los planes de recuperación o manejo vigentes.
- c) La introducción de especies autóctonas y la reintroducción de las extinguidas deberá contar con la autorización previa de la Administración del Espacio Natural.
- d) La introducción, traslado y suelta de especies cinegéticas vivas requerirá la autorización de la Administración del Espacio Natural.
- e) Con independencia de lo dictaminado en las órdenes generales de vedas, la Administración del Espacio Natural podrá declarar especies, zonas de veda o prohibición temporal de caza, cuando las condiciones biológicas o medioambientales así lo aconsejen.
- f) El ejercicio de la caza en los terrenos susceptibles de tal aprovechamiento estará supeditado a la aprobación del correspondiente instrumento de ordenación cinegética, en aplicación de la legislación sectorial vigente, que deberá contar con el informe previo favorable de la Administración del Espacio Natural.
- g) Se deberá proceder, por parte de los particulares, a la adecuación de las cercas existentes a lo establecido en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, dentro de un plazo determinado por la administración competente.
- h) Las áreas recreativas, zonas de acampada, núcleos habitados, edificios habitables aislados, recintos deportivos, jardines y parques destinados al uso público se considerarán zonas de seguridad ampliando sus límites en una franja de 100 m. en todas las direcciones según lo establecido en el art. 28.5 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.
- i) La captura de cangrejo rojo sólo podrá practicarse en los lugares y zonas establecidas por la administración del Espacio Natural.
- j) La pesca: No podrá practicarse en las zonas de reserva y en aquellas otras zonas que la administración del Espacio Natural estime conveniente en adecuación de los objetivos de conservación del espacio.

2.- En las Zonas de Uso Limitado 1 y en Zonas de Reserva

Dentro de estas zonas queda prohibido el ejercicio de la caza.

Artículo 41.º- Elementos histórico-artísticos y culturales.

En la totalidad del Espacio Natural

- a) Las restauraciones y obras que se lleven a cabo en monumentos, edificios o instalaciones que puedan repercutir en su entorno, deberán obtener, independientemente de la autorización de la Administración competente, informe favorable de la Administración del Espacio Natural.
- b) Se prohíbe la realización de cualquier actuación que pueda provocar el deterioro o la destrucción de cualquier elemento del patrimonio histórico o cultural.
- c) Cuando en el transcurso de cualquier actividad surjan restos arqueológicos o paleontológicos, deberá ser inmediatamente puesto en conocimiento de la Administración del Espacio Natural y del Ayuntamiento, que con independencia de otras salvaguardias legales existentes, ordenará la paralización preventiva de la actividad en la zona afectada y lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Educación y Cultura, para que proceda a su evaluación y tome las medidas protectoras oportunas.
- d) Se prohíbe la recolección, extracción o alteración de restos arqueológicos, sin previa autorización, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente, de la administración del Espacio Natural.
- e) La realización de obras de restauración o investigación en monumentos y terrenos situados en el Espacio Natural requerirá la autorización de la Administración del Espacio Natural.

Artículo 42.º- Uso público.

1.- En la totalidad del Espacio Natural

- a) Se prohíbe la realización de pruebas deportivas con vehículos motorizados (rallies, motocross, etc.) excepto en las zonas de uso general.
- b) La realización de otras competiciones deportivas en el medio natural deberá contar con la autorización de la Administración del Espacio Natural que podrá asimismo dictar normas particulares para el desarrollo de las distintas actividades deportivas.
- c) Queda prohibida la utilización comercial de la designación de «Reserva Natural de Riberas de Castronuño - Vega del Duero», salvo autorización expresa de la Administración del Espacio Natural.
- d) Queda prohibida la realización de actividades profesionales o comerciales de cinematografía, televisión, vídeo u otras similares en el medio natural sin autorización de la Administración del Espacio Natural.
- e) No se realizarán maniobras militares y ejercicios de mando, salvo los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 4/1981 de 1 de junio que regula los estados de alarma, excepción y sitio.
- f) Se prohíbe el paso de vehículos a motor fuera de las carreteras y caminos salvo los destinados al servicio del Espacio Natural o aquellos pertenecientes a predios del interior, necesarios para su mantenimiento, que deberán tener permiso expreso de la Administración del Espacio Natural.
- g) No se permite el uso de escopetas u otro tipo de armas que no sean las de caza, y siempre donde ésta esté autorizada, o las que porten los agentes de la autoridad, agentes medioambientales, Forestales o personal al servicio del Espacio Natural debidamente identificado.
- h) La liberación de globos de gas o de fuego no estará permitida en todo el ámbito del Espacio Natural.
- i) La realización de actividades científicas en el Espacio Natural deberá contar con la autorización expresa de la Administración del Espacio Natural.
- j) Cualquier actividad de investigación sólo será autorizada previa presentación de la correspondiente solicitud y plan de trabajo, que deberá ser informado por los órganos competentes de la Administración y se ajustará a las condiciones que al respecto se establezcan. El solicitante deberá depositar una copia del resultado de su actividad en el Espacio Natural ante el órgano de gestión del mismo.

2.- En las Zonas de Uso Limitado 1 y 2

El tránsito por estas zonas podrá ser restringido total o parcialmente si las necesidades de conservación así lo aconsejasen.

3.- En las Zonas de Reserva

- a) Se prohíbe el acceso a estas Zonas, salvo los servicios de vigilancia y gestión del Espacio Natural Protegido o los autorizados por la Administración del mismo.
- b) Se prohíbe la práctica de actividades deportivas.

Artículo 43.º- Urbanismo y paisaje.

1.- En la totalidad del Espacio Natural

- a) La aprobación de planes urbanísticos que afecten al territorio del Espacio Natural requerirá para su aprobación definitiva el informe previo favorable de la Administración del mismo en las materias que vienen reguladas en la Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y Ley 8/1991 de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León.
- b) Las determinaciones de los planes urbanísticos que se muestren incompatibles con las disposiciones de este Plan de Ordenación de los Recursos Naturales se entenderán derogadas y substituidas por las regulaciones que al respecto se contienen en este Plan. Dichos planes deberán adecuar sus normas en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación definitiva de este Plan de Ordenación.
- c) El planeamiento clasificará como suelo rústico con protección natural los terrenos de las Zonas de Reserva o de Uso Limitado, tal y como se recoge en el art. 16, punto g de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León; y como suelo rústico con alguna de las categorías previstas en dicho art. 16 los terrenos de las Zonas de Uso Compatible. Por tanto, en ningún caso, podrá clasificarse parte alguna del Espacio Natural como suelo urbanizable no delimitado.
- d) En tanto no haya planeamiento todas las Zonas de Reserva, de Uso Limitado y de Uso Compatible se considerarán como suelo rústico con protección.
- e) Aquellas construcciones existentes en la actualidad que según este Plan de Ordenación de los Recursos Naturales tendrían la consideración de uso prohibido, quedarán fuera de ordenación, lo que permite realizar las reparaciones estrictamente exigibles para la seguridad y la salubridad de los inmuebles, pero nunca de ampliación o nuevas construcciones.
- f) Queda prohibida la construcción de núcleos urbanos, poblados, o urbanizaciones en el suelo clasificado como rústico, así como la construcción en él de viviendas unifamiliares no vinculadas a fines agrícolas, forestales, ganaderos o cinegéticos.
- g) No podrán realizarse modificaciones en las edificaciones existentes ni nuevas construcciones que por su ubicación, altura, volumen, materiales o colorido supongan una alteración manifiesta del paisaje, de las condiciones medioambientales de las áreas naturales, rurales o urbanas, o que desfiguren de forma ostentosa la fisonomía arquitectónica tradicional. A tal efecto se exigirá que todas ellas armonicen con su entorno inmediato y con el paisaje circundante en cuanto a situación, uso, altura, volumen, color, composición, materiales y demás características, según lo recogido en el art. 9.b de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León.
- h) Con excepción de la señalización de carácter general y la contemplada en el Programa de Uso Público, no se permitirá la instalación de publicidad fuera de los suelos clasificados como urbanos o urbanizables, incluyendo la publicidad apoyada directamente o construida tanto sobre elementos naturales (rocas, árboles o laderas), como sobre edificaciones.
- i) En el Suelo Rústico, se permitirán, previo informe favorable de la Administración del Espacio Natural, los siguientes usos excepcionales:

1.- Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y otras análogas, ligadas a la utilización racional de los recursos naturales, que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca, pudiendo incorporar una vivienda, siempre que quede suficientemente justificada su necesidad y relación funcional de la actividad principal con la edificación pretendida.

2.- Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución y conservación de las obras públicas e infraestructuras en general, de carácter temporal, con límite en el plazo que dure la actuación, y debiendo quedar en el estado que tuviese antes del inicio.

3.- Obras de rehabilitación, reforma y mantenimiento de las construcciones e instalaciones existentes que no están declaradas fuera de ordenación, sin modificación de uso.

4.- Excepcionalmente, construcciones e instalaciones de interés público que hayan de emplazarse en el suelo rústico, debiendo, en este caso, acompañar a la documentación preceptiva una memoria justificativa de la adecuación ambiental de la actuación. Únicamente podrán ser declaradas de interés público las relacionadas con la gestión y funcionamiento del Espacio Natural.

- j) Hasta que no se establezcan, por alguna norma urbanística posterior a este documento o por el Plan de Conservación que se elabore, las condiciones de las edificaciones serán las establecidas en el planeamiento en vigor, sea municipal o de otro ámbito territorial.
- k) Queda prohibida la construcción de nuevas carreteras, caminos y pistas forestales en el ámbito del Espacio Natural, salvo aquellos que se consideren imprescindibles para la gestión del Espacio Natural por la Administración del mismo.
- l) Sin perjuicio de las autorizaciones que otras normas legales exijan para este tipo de instalaciones:
- 1.- Se prohíbe la instalación de tendidos eléctricos y telefónicos aéreos, salvo los debidamente autorizados, además, por la Administración del Espacio Natural y siempre y cuando se sitúen en los márgenes de las carreteras y caminos y posean un diseño adecuado que impida efectos negativos sobre la fauna.
 - 2.- La instalación, dentro del Espacio Natural, de cualquier infraestructura energética, requerirá, además, la autorización de la Administración del mismo.
 - 3.- Los trabajos de reparación, mejora o conservación de los tendidos energéticos existentes, requerirán, además, autorización de la Administración del Espacio Natural y estarán sujetas a las determinaciones establecidas por la misma sobre trazados, características y colocación de avisadores y posaderos para la avifauna.
- 2.- En las Zonas de Reserva
- a) No se permitirá la realización de ningún tipo de construcción o edificación, salvo las directamente relacionadas con labores de seguimiento científico de estas zonas.
 - b) No se permitirá la construcción de nuevas carreteras, pistas o caminos.
 - c) Quedará prohibido el paso de tendidos eléctricos y telefónicos aéreos.

Artículo 44.º - Agricultura y ganadería.

En la totalidad del Espacio Natural

- a) Sólo podrán autorizarse aprovechamientos ganaderos en aquellas superficies donde la regeneración de la cubierta vegetal esté asegurada.
- b) No se autorizará el aprovechamiento ganadero en zonas repobladas o restauradas, hasta que el porte de las masas repobladas garantice su supervivencia, y la densidad de la cubierta vegetal asegure el control de la erosión.
- c) La Administración del Espacio Natural, en terrenos públicos, podrá limitar o prohibir la actividad ganadera en determinadas áreas o para determinadas especies, cuando las condiciones biológicas y medioambientales así lo aconsejen.
- d) En concreto queda prohibida la entrada del ganado en el carrizal durante los meses de febrero a septiembre.
- e) No se permitirá la ampliación del regadío a terrenos de acusada pendiente, en los que puedan incrementarse notablemente los procesos erosivos.
- f) Quedará totalmente prohibida la utilización del fuego para la creación de pastos.

CAPÍTULO III

Régimen sancionador

Artículo 45.º - Infracciones.

Todas las infracciones a las directrices, mandatos y disposiciones normativas de carácter general o particular contenidos en el presente Plan de Ordenación se regularán por el régimen sancionador establecido en los respectivos títulos sextos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO VI

Del desarrollo del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales

Artículo 46.º - Norma general.

El desarrollo del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales se estructurará de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, a través de dos Instrumentos básicos, el Plan de Conservación y el Programa de Mejoras. Si bien ambos instrumentos de planificación son de distinta naturaleza, existe entre ellos una gran interdependencia pues, ambos planes desarrollan las directrices contenidas en el Plan de Ordenación y establecen acciones que se imbrican para conseguir los objetivos de conservación del Espacio Natural, que inevitablemente están condicionadas por la mejora de la calidad de vida de las poblaciones que lo habitan, constituyendo en conjunto el Plan de desarrollo sostenible del Espacio Natural Protegido.

El primer instrumento tiene un contenido medioambiental y ha de regular las actividades de conservación, utilización y restauración de los recursos naturales de la Reserva Natural, las actividades de uso público y los medios organizativos para llevar a cabo las acciones.

El segundo plan centra su estrategia en definir las acciones que contribuyan a la mejora de la calidad de vida de los habitantes, a través de la mejora de las infraestructuras, la mejora económica basada en un incremento o diversificación del empleo y del valor añadido de los productos generados y la preparación de los recursos humanos.

Estos documentos, para una mejor operatividad, se estructuran en programas que de una manera sectorial agrupan actuaciones, de esta forma se desarrollarán los siguientes programas:

Plan de Conservación

Programa de Conservación.

Programa de Uso Público, conteniendo el Plan de Seguridad y el Plan de Investigación y Seguimiento.

Programa de Administración y Mantenimiento.

Programa de Investigación.

Programa de Mejoras

Programa de Infraestructuras.

Subprograma de Abastecimiento y Saneamiento.

Subprograma de Residuos Sólidos.

Subprograma de Comunicaciones.

Subprograma de Entorno Urbano.

Programa de fomento del desarrollo endógeno.

Subprograma Sector Primario.

Subprograma de Turismo Sostenible.

Programa de dinamización de los recursos.

ANEXO II

